


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	27/08/2024 10:04	Fecha/hora resolución	27/08/2024 10:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001367
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0001102308	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos e Instrumental Para el Servicio de Emergencias del Hospital Dr. Max Terán Valls.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001246	01/08/2024 17:28	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen
8002024000001243	01/08/2024 15:29	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTRAMERICAN A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001218	30/07/2024 14:35	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052024000001446 del 05 agosto 2024 08:57, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001246 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Sin lugar (Ley 9986)

NUTRICARE S.A. 1) Partida 24 Condiciones emergencias UV, sobre los lúmenes. La empresa recurrente solicita que se modifique el cartel para que se pase de 12 Fr a 12-15 Fr y de 16 cm de largo a 15-17 cm de largo, lo anterior en el tanto que señala que no se compromete la finalidad terapéutica del producto sino que permite mayor participación y no va en detrimento de su funcionalidad sino que por el contrario es una ventaja tecnológica en cuanto a mejores flujos de sangre, menos riesgo de obstrucción y de resistencia al flujo de terapias renales, además señala los beneficios del catéter y que los cambios solicitados no comprometen su funcionamiento, indica que los fabricantes tienen diferentes configuraciones y que la longitud corresponde a la porción del catéter que permanece en el interior de acceso vascular del paciente y se ajusta a la anatomía del paciente, lo cual considera que no afecta el rendimiento del insumo; respecto a lo cual señala la Administración que no acepta la petitoria, además indica que son las características específicas que se requieren para el insumo a adquirir y que cumple con lo establecido en SICOP. En cuanto a este punto, del mismo modo en que ha sido expuesto en la presente resolución, de acuerdo con la normativa aplicable y vigente en materia de contratación pública, sobre quién interpone el recurso de objeción pesa el ejercicio de la carga de la prueba en el sentido de demostrar la conveniencia técnica para el interés público de incorporar los cambios sugeridos. En igual sentido sobre la recurrente pesa el análisis y la prueba que demuestren que la modificación propuesta no es perjudicial sino que por el contrario resulta una mejora tecnológica que beneficia a los pacientes y a la institución, circunstancia que se echa de menos con ocasión de la interposición del presente recurso de objeción. La empresa recurrente refiere una serie de beneficios en las modificaciones sugeridas, no obstante omite la presentación de la prueba técnica que así lo acredite, ante lo cual, considerando la importancia que tiene para la salud de los pacientes de la institución la debida atención de sus necesidades procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** de este punto del recurso.

2) Partida 24. Pliego de condiciones de urgencias UV. La empresa recurrente solicita que los dilatadores pasen de 10 y 12 Fr a 10 a 12 Fr y de 12 a 12-14 Fr, asimismo que la guía de acero pase de 70 cm a 70 a 80 cm, lo anterior en tanto indica que dicha ampliación no compromete el objetivo terapéutico, señalando además que ampliar el diámetro de los dilatadores requiere un catéter de mayor lumen, sin que afecte el rendimiento del catéter ni la colocación del dispositivo, señalando además que ampliar la longitud de la guía de 70 a 80 cm no tiene implicaciones negativas en el procedimiento sino que responde a configuraciones del fabricante; al respecto la Administración indica que no aprueba la solicitud por lo que se mantiene el pliego ya que son las características que requiere el insumo. En cuanto a este punto, la empresa objetante solicita cambios en el lumen de los dilatadores y mayor longitud de la guía a partir de una serie de consideraciones que no han sido técnicamente probadas ante este Despacho a efectos de acreditar la conveniencia o pertinencia técnica, en ese sentido, tal como fue indicado anteriormente, la empresa recurrente debe aportar la documentación o el criterio técnico pertinente a efectos de demostrar que con la modificación pretendida no se lesiona el interés público y que por el contrario se trata de aspectos que procuran una mejor forma de atender las necesidades institucionales. De tal modo, siendo que la recurrente se basa en su mera argumentación pero sin aportar la prueba necesaria para fundamentar su decir, por lo que procede **rechazar este punto del recurso**.

3) Condiciones emergencias U.V., apartado muestras. Señala la empresa recurrente que se elimine del cartel que respecto a las muestras se deba presentar estricto ajuste a lo solicitado indicando que el código que pretende ofertar se va a comercializar por primera vez en el país por lo que se debe gestionar la disponibilidad del fabricante, la importación y la nacionalización de la muestra, señalando que actualmente comercializa el mismo producto pero con diferente longitud por lo que propone entregar como muestra dicho código que se apega a todas las especificaciones excepto a la longitud del catéter, con lo cual al momento en que llegue al país se hará llegar a la Administración; respecto a lo cual señala la Caja Costarricense de Seguro Social que no se aprueba la solicitud planteada y se mantiene el pliego de condiciones. Al respecto, es de especial atención lo dispuesto en el mismo pliego cartelario en el sentido que: *"La presentación de las muestras es indispensables dado que se trata de artículos destinados a la preservación de la salud de la población, donde la verificación de las especificaciones contra la muestra aportado es necesarios para la adquisición de un producto de máxima calidad sin ningún riesgo para la salud"* (ver el punto correspondiente a Muestras dentro de las Características Técnicas Generales, página 34 del cartel), de tal manera que pretender la modificación expuesta a sabiendas que no puede presentar la muestra requerida para determinar el cumplimiento de las condiciones del insumo, resulta improcedente de acuerdo al interés público de la contratación y los principios de eficiencia y eficacia que la rigen. Aunado a lo anterior, aunque el recurrente señala que la muestra que puede presentar se apega al cartel salvo el tamaño, no hace el ejercicio de fundamentación para demostrar dicha circunstancia y ende que el análisis con una muestra distinta en tamaño efectivamente no afecta el estudio a implementar. Aunado a lo anterior no se aporta información relativa al fabricante, así como de la importación y nacionalización de la muestra a efectos de demostrar que la misma no puede ser presentada con la apertura de las ofertas. Así las cosas procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.


4) Condiciones emergencias U.V., apartado muestras. Solicita la empresa recurrente que del cartel se elimine que en caso que con la oferta no se aporte la muestra no será tomada en cuenta técnicamente, señalando nuevamente que el código a ofertar se va a comercializar por primera vez y que se debe gestionar la disponibilidad del fabricante, importación y nacionalización de las muestras, por lo que solicita que este aspecto pueda ser subsanado en etapa de evaluación; respecto a lo cual señala la Administración que no se aprueba la solicitud y se mantiene el pliego de Condiciones. En cuanto a este punto, llevar a cabo la modificación pretendida por la empresa recurrente implica desconocer la importancia que tiene para la Administración la revisión de las muestras a efectos de determinar la conveniencia técnica de los insumos ofertados, así como la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia en procura de atender oportunamente las necesidades de los pacientes de la institución. Aunado a lo anterior, se omite presentar la documentación o información pertinente a efectos de demostrar la imposibilidad de contar con las muestras al momento de la apertura de las ofertas. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

5.2 - Recurso 8002024000001243 - CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

CQ MEDICAL CENTRAMERICANA S.R.L. 1) Partida 5, sobre la medida de la Guía de Nitinol. La empresa recurrente solicita para la Partida 5, respecto a la medida de la Guía de Nitinol establecida de 50 cm \pm 5 de largo, que se amplíe de la siguiente manera 50 cm \pm 10 cm, señalando que es una diferencia menor, que en el mercado existen diversos estilos del producto con características mínimas aceptadas por las normas y sin afectar el óptimo funcionamiento, indicando además una serie de ventajas de la guía de Nitinol y señalando que permitir las medidas indicadas favorece la libre participación y garantiza la igualdad; respecto a lo cual indica la Administración que no se aprueba la solicitud y se mantiene el pliego de Condiciones en tanto que son las características específicas que requiere el insumo y además la longitud de la guía puede influir en varios factores importantes como la facilidad de colocación y el riesgo de complicaciones, además de que una guía más corta tiene el riesgo de perforación o daño en las venas y estructuras circundantes y disminuye el riesgo de que la guía se contamine. Al respecto, es criterio de este Despacho que conforme lo establece el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, sobre la empresa recurrente recae un deber de fundamentación en el sentido de realizar un análisis adecuado, acompañado de la prueba idónea que permita demostrar la procedencia de la modificación solicitada así como la infracción del ordenamiento jurídico, acreditando además la conveniencia de que el bien ofrecido puede satisfacer las necesidades de la Administración, para lo cual es necesario aportar la documentación o bien el criterio técnico correspondiente. En el sentido expuesto, la empresa recurrente manifiesta una serie de beneficios relacionados con la Guía de Nitinol de 60 cm pero se refiere a las ventajas del producto, no a la pertinencia técnica de incorporar \pm 10 cm de largo, tal y como lo requiere en su objeción, ejercicio que resulta necesario para demostrar que la diferencia de 5 cm más / menos de largo no afecta las condiciones técnicas requeridas. Aunado a lo anterior, señala que la diferencia es mínima y aceptada por la normativa, además indica que el cambio propuesto no afecta su funcionamiento y calidad; no obstante se echa de menos la documentación o prueba que demuestre esta serie de argumentos, de manera que únicamente se cuenta con su propia manifestación carente de aquella prueba que así lo demuestre. Aunado a lo anterior de frente al requerimiento de la recurrente en el sentido de incorporar una medida de \pm 10 cm en el largo de la citada Guía, la Administración se refiere a la inconveniencia técnica de una medida menor a la requerida en el cartel de la licitación. De conformidad con lo expuesto, a efectos de garantizar el interés público y ante la ausencia de la prueba idónea que demuestre la pertinencia de la modificación solicitada, procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

2) Partida 7, sobre la medida de la Válvula plástica. La empresa recurrente solicita que la medida de la Válvula plástica de la partida 7 pase de 14,5 cm de largo a 14,5 cm - 15 cm, indicando que se trata de una diferencia menor considerando que en el mercado existen diversos estilos del producto, además que dicha medida corresponde a medidas mínimas aceptadas por la norma sin afectar su funcionamiento ni la calidad del producto, e indicando una serie de ventajas del producto; respecto a lo cual señala la Administración que no se aprueba la solicitud, indicando que son las características que se requieren del insumo. En el mismo sentido de lo expuesto en el punto anterior, se echa de menos el ejercicio de fundamentación a cargo de la empresa recurrente a efectos de demostrar mediante la prueba pertinente la conveniencia de incrementar las medidas de la Válvula plástica en 0,5 cm, máxime considerando que se trata requerimientos de uso médico que requieren un ejercicio debidamente fundamentado para demostrar la procedencia de la modificación sugerida de frente al interés público y la seguridad de los pacientes de esa institución. En ese sentido se tiene que la recurrente señala una serie de conveniencias respecto al producto ofrecido, sin embargo dicho ejercicio no se refiere a la conveniencia particular de incrementar el largo de la válvula plástica, condición que es precisamente sobre la que la objetante requiere el cambio en el producto. En ese sentido se echa de menos la debida fundamentación con la intención de demostrar que la modificación sugerida no afecta el funcionamiento del insumo así como la conveniencia del cambio requerido de frente al interés público. En igual sentido, la recurrente no presenta la prueba para demostrar su decir en cuanto a que la diferencia es menor y que no afecta su óptimo funcionamiento, ejercicio que como se ha dicho recae en la empresa recurrente. De conformidad con lo expuesto, procede **rechazar este punto por falta de fundamentación**.

3) Partida 7, empaque primario. La empresa recurrente solicita que se permita entregar la muestra con instrucciones de uso en folleto o inserto, señalando que es lo usual en este tipo de productos y además señalando que no perjudica el uso correcto y desempeño del producto, siendo que además permite una mayor participación considerando que existen diferentes marcas en el mercado; respecto a lo cual señala la Administración que no acepta la solicitud. Al respecto, pese a la ausencia de fundamentación del recurrente a efectos de demostrar que el uso del folleto o inserto es lo normal en este tipo de productos así como que no se perjudica el desempeño del producto, se tiene que la Administración no se refiere ni realiza mayor análisis respecto a la solicitud de modificación planteada a efectos de señalar las condiciones o aspectos por los cuales es necesario contar en el empaque primario impreso de fábrica con las características del insumo, motivo por el cual, con la intención que se refiera al tema en cuestión y aclare los motivos por los cuales debe considerarse la disposición cartelaria, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Para todas las partidas, sobre el tiempo de entrega. La empresa recurrente solicita que el plazo máximo de entrega pase de 8 días hábiles a 15 días hábiles, eso sí, incorporando una serie de elementos adicionales que se relacionan con entrega según demanda, entrega directa en el centro hospitalario en el área de recepción y almacenamiento, así como que en caso de tratarse de sábado, domingo o feriado la entrega deba realizarse el primer día hábil siguiente; respecto a lo cual la Administración aprueba la petición pero sin referirse puntualmente a los elementos adicionalmente incorporados por la recurrente que van más allá de los 15 días hábiles solicitados. Así las cosas, considerando la necesidad de que la Administración analice la totalidad de la modificación expuesta por la empresa recurrente, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que determine el cambio propuesto.

5.3 - Recurso 800202400001218 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente de objeción.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Con lugar



REPRESENTACIONES GMG S.A. 1) Sobre el tiempo de entrega. La empresa recurrente solicita que se amplíe el tiempo para la entrega de los insumos de manera que se pase de 08 días hábiles a 15 días hábiles; respecto a lo cual la Administración aprueba la solicitud e indica que procede la modificación del pliego de condiciones. Con ocasión de lo expuesto y en particular con vista en el allanamiento de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2024 10:17	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2024 10:24	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01295-2024	Fecha notificación	27/08/2024 12:09